



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 507-2020-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 13 de noviembre de 2020.

APELANTE : **MARIO GINO BENVENUTO MURGUIA**
TÍTULO : N° 0323470 del 05.02.2020
RECURSO : N° 0013125 del 13.03.2020
REGISTRO : **PERSONAS NATURALES - CUSCO**
ACTO : **OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO**
SUMILLA :

INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO.

"La inscripción de un testamento anterior no constituye obstáculo para la inscripción de un testamento posterior otorgado por el mismo causante, correspondiendo en todo caso al notario indicar - en cumplimiento de sus funciones -, en el parte especial mediante el cual solicita la anotación de otorgamiento de testamento, si se ha producido una revocatoria., de corresponder."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación solicita la inscripción del testamento otorgado el 13.01.2020 por G.J.G.B., en la partida N° 11124378 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Cusco.

Para dicho efecto se ha presentado la siguiente documentación:

- a. Formulario de Solicitud de Inscripción que contiene la rogatoria.
- b. Parte Notarial donde se solicita la inscripción de otorgamiento Testamento de fecha 05.02.2020, suscrito por Notario de público de Lima, Mario Gino Benvenuto Murguía.
- c. Recurso de apelación de fecha 12 de marzo del 2020.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la esquila de observación formulada por la Registradora Pública de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, Marisol Elguera Ocampo cuyo tenor es el siguiente:



RESOLUCIÓN Nº 507-2020-SUNARP-TR-A

“(…)

ANÁLISIS:

- 1.- *De la calificación del título se tiene la Escritura Pública del 05/02/2020 por la que G.J.G.B. otorga su testamento ante Mario Gino Benvenuto Murgui, Notario Público de Lima.*
- 2.- *De los antecedentes registrales se tiene que aparece en el Registro de Testamentos y sucesiones intestadas de esta Oficina Registral, partida 11124378, ya se encuentra inscrito el anuncio de testamento de G.J.G.B., por lo que la parte interesada deberá realizar las aclaraciones correspondientes, señalando si se trata de un nuevo anuncio de testamento que revoca el que aparece inscrito.”*

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante Mario Gino Benvenuto Murguía, Notario Público de Lima, sustenta el recurso bajo los siguientes argumentos:

- El artículo 71 de la Ley del Notariado, regula la calidad de reservado del contenido de los testamentos en vida del testador, obligación que se extiende al mismo registro público, siendo por ello que no puedo informar al registrador, si el testamento otorgado ante mí, revoca uno anterior, hacerlo implicaría violar la ley.
- El Registrador no ha considerado la naturaleza especial de los testamentos, y además, que esta inscripción tiene por finalidad poner en conocimiento de los terceros de este hecho, o como llama el registrador “anuncio”.
- El Registrador pide que le informe si el testamento otorgado ante mi revoca el que aparece inscrito, ello no es posible informarlo porque violaría el deber de reserva que la ley impone. Es recién cuando el testador muera, que todos los testamentos que otorga se ampliarán, y recién ahí sabremos si revoca total o parcialmente otro previo.
- Por otro lado, el registrador no cumple con las reglas para denegar la inscripción, artículo 39 del RGRP, ya que no señala que norma se ha incumplido, se limita a citar los artículos 32 y 40, vale decir reglas generales de calificación, las cuales justamente no ha cumplido y esto es de por sí, in conducta funcional.



RESOLUCIÓN Nº 507-2020-SUNARP-TR-A

- Tanto la ley del notariado en su artículo 73, como el artículo 10 del reglamento de inscripciones de testamentos, señalan lo que el notario indicara en el parte, ello se ha cumplido, por lo tanto solicito levantar la observación y ordenar la inscripción.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- **En la partida N°11124378 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Cusco**, obra inscrito el otorgamiento de testamento correspondiente a G.J.G.B. en virtud del parte notarial de fecha 12.06.2012 otorgado ante Notario de Anta, Toribio Marcial Huanca Cayllahua.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Luis Eduardo Ojeda Portugal. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿Constituye obstáculo para la inscripción de un testamento, la vigencia de la inscripción de un testamento anterior otorgado por el mismo causante?
- ¿Quién es la persona legitimada para dejar constancia si la inscripción de un testamento implica la revocatoria total o parcial de uno anterior otorgado por el mismo causante aún en vida?

VI. ANÁLISIS

1. El Registro de Testamentos se encuentra regulado en los artículos 2039¹ al 2040² del Código Civil, normas que establecen los actos inscribibles en este registro y lugar de la inscripción. La Ley 26366, Ley

¹ Artículo 2039.- Se inscriben en este registro:

- 1.- Los testamentos.
- 2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.
- 3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2.
- 4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad a caducidad de los testamentos.
- 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.
- 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación.

² Artículo 2040.- Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si de designan en el testamento.



RESOLUCIÓN Nº 507-2020-SUNARP-TR-A

de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos dispuso que este Registro conformaba, juntamente con otros registros, el Registro de Personas Naturales.

2. El artículo 10 del Reglamento de inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas³ (RIRTSI) establece lo siguiente:

"Para la inscripción del otorgamiento de testamento por escritura pública, se deberá presentar el parte notarial que contenga la fecha de su otorgamiento, las fojas del registro notarial donde corre extendido, el nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción. En caso de revocatoria conforme al último párrafo del artículo 73 del Decreto Legislativo del Notariado, se indicará en el parte esta circunstancia.

(...)

Resaltado es nuestro.

Esta disposición tiene su fundamento en el carácter reservado del testamento, el que se mantiene hasta el fallecimiento del testador, por lo que para la inscripción del testamento sólo se solicita un parte notarial resumido, el cual no contiene el texto íntegro del testamento sino únicamente los datos necesarios que permitan hacer constar en el Registro que determinada persona ha otorgado testamento.

Acaecida la muerte del testador, recién el notario podrá informar o manifestar el contenido del testamento⁴. En tal sentido, en el Registro constara que determinada persona ha otorgado testamento, pero no constará el contenido de las disposiciones testamentarias, respecto a las que, en vida del testador, rige una rigurosa reserva.

3. Ahora bien, puede ocurrir que el testador en vida revoque total o parcialmente su testamento, en forma tácita o expresa.

³ Aprobado por Resolución 156-2012-SUNARP-SN del 19.06.2012, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20.06.2012.

⁴ El artículo 71 del D.L. 1049 del Notariado indica lo siguiente:
"Conocimiento del Testamento. - Se prohíbe al notario y al colegio de notarios informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador.
El informe o manifestación deberá hacerse por el notario con la sola presentación del certificado de defunción del testador."



RESOLUCIÓN Nº 507-2020-SUNARP-TR-A

Sobre el particular, el artículo 798 del Código Civil establece que: *"El testador tiene el derecho de revocar, en cualquier tiempo, sus disposiciones testamentarias. Toda declaración que haga en contrario carece de valor."*

Al respecto, José León Barandiarán⁵ señala que: *"El testamento es eminentemente revocable. El testamento se refiere a la herencia voluntaria en que hay libre disposición por parte del causante, por eso se dice que el testamento es la "expresión de última voluntad", es decir que hasta la última instancia puede expresar su voluntad el causante revocando el anterior". Concluye indicando: "En consecuencia, esto significa una nueva declaración testamentaria que hace el testador revocando la anterior en virtud del principio de que el testamento posterior siempre revoca al anterior."*

Asimismo, respecto a las formas de revocatoria de testamento indica que *"Puedo hacer yo uno o varios testamentos pero en todo caso el ultimo testamento es el que vale. Esta revocatoria se hace por el testamento posterior, mejor dicho, la revocación por testamento puede ser de dos formas: expresa y tacita."*

En lo que respecta a la revocación expresa de los testamentos el artículo 799 del Código Civil establece que: *"La revocación expresa del testamento, total o parcial, o de algunas de sus disposiciones, solo puede ser hecha por otro testamento, cualquiera que sea su forma."*

En cuanto a la revocación tacita, Augusto Ferrero⁶ señala lo siguiente: *"La revocación tacita no está legislada en forma específica en el vigente código (...) Sin embargo, tal revocación existe en virtud del artículo 141 citado, y es posible siempre que disposiciones testamentarias posteriores hagan incompatibles las anteriores, o que determinados actos realizados por el testador dejen sin efecto su declaración de voluntad expresada."*

Conforme a lo expuesto, no cabe duda de que el testamento siempre puede ser revocado, para lo cual se requiere el otorgamiento de un nuevo testamento, siendo esta revocatoria expresa o tácita y en ambos casos, puede ser total o parcial.

⁵ LEON BARANDIARAN, José. Tratado de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones. Tomo VII. Gaceta Jurídica Editores, agosto de 1995, pág. 244.

⁶ FERRERO, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Editora Jurídica Grijley. Sexta edición 2002. Pág. 573.



RESOLUCIÓN Nº 507-2020-SUNARP-TR-A

4. Sobre el mismo tema, el artículo 73 del D. Leg. 1049, Decreto Legislativo del Notariado indica lo siguiente:

"El notario solicitará la inscripción del testamento en escritura pública al registro de testamentos que corresponda, mediante parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en el registro, nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de la suscripción.

En caso de revocatoria, indicara en el parte esta circunstancia".

(El resaltado es nuestro).

Esto es que, en caso se produzca la revocatoria de un testamento anterior al momento de otorgarse un nuevo testamento, será el notario ante el cual se otorga el nuevo testamento quien comunique dicha revocatoria al Registro mediante un parte resumido, en concordancia con el primer párrafo del artículo 10 del RIRTSI citado en el numeral 2 de este análisis.

5. Con el presente título se solicita la inscripción - en la partida Nº 11124378 del Registro de Testamentos de Cusco - del testamento otorgado el 13.01.2020 por G.J.G.B. ante el notario de Lima Mario Gino Benvenuto Murguía, a cuyo efecto se presenta el "parte notarial" de fecha 05.02.2020.

La Registradora a cargo formula observación al título presentado señalando que de los antecedentes registrales aparece inscrito en la partida 11124378 el "anuncio" de testamento otorgado por G.J.G.B. en merito a la escritura pública del 12.06.2012 ante Notario de Anta Toribio Huanca Cayllahua, el cual consta inscrito en la partida Nº11124378 del Registro de Testamentos de Cusco, por lo que solicita que la parte interesada aclare la rogatoria señalando si desea revocar (total o parcialmente) el testamento en mención.

6. Al respecto, cabe señalar lo regulado en el artículo 801 del Código Civil el cual indica lo siguiente:

Artículo 801

"El testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior, subsiste en las disposiciones compatibles con las de este último."



RESOLUCIÓN N° 507-2020-SUNARP-TR-A

De lo que tenemos que, para el caso de la voluntad de la causante plasmada en su testamento, no existe la hipótesis o figura de una voluntad mejor que la otra, como sucede en el caso de las normas legales en las cuales la revocatoria de una norma no implica la reviviscencia de la anterior, en el entendido de que la nueva norma siempre es mejor que la anterior, sino que las sucesivas manifestaciones de voluntad contenidas en testamentos posteriores son simplemente diferentes, siendo esta la razón de que **la voluntad testamentaria pueda estar plasmada en más de un testamento y ser todos compatibles y finalmente regir en todos ellos la sucesión del causante.**

En consecuencia, la inscripción de un testamento anterior no constituye obstáculo para la inscripción de un testamento posterior otorgado por el mismo causante, en aplicación del artículo antes citado, correspondiendo en todo caso al notario indicar - en cumplimiento de sus funciones -, en el parte especial mediante el cual solicita la anotación de otorgamiento de testamento, si se ha producido una revocatoria, **de corresponder.**

Siendo ello así, atendiendo a que en el parte especial remitido por el notario no se ha dejado constancia de revocatoria alguna, se entiende que esta no se ha producido y por tanto, corresponde **revocar la observación** formulada por la registradora.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 152-2020-SUNARP/PT de fecha 02.10.2020 expedida por la Presidenta del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención de la vocal suplente Fanny Tintaya Feria, autorizada por Resolución N°046-2020-SUNARP/PT de fecha 21.02.2020.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Testamentos de Cusco, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución, y **DISPONER** la



RESOLUCIÓN Nº 507-2020-SUNARP-TR-A

inscripción previa verificación de pago de los derechos registrales que corresponda.

Regístrese y Comuníquese

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral

FANNY TINTAYA FERIA

Vocal (s) del Tribunal Registral